



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2016-MDT/GM

El Tambo, 16 de abril del año 2016

### VISTO:

Expediente Administrativo N° 21757-2016, mediante el cual la administrada **ELIO RICHARD QUISPE HIDALGO**, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 158-2016-MDT/GDUR de fecha 07 de Marzo de 2016, Informe N° 010-2016-MDT/GM-LVIH y;

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, con fecha 31 de marzo de 2016, el administrado **ELIO RICHARD QUISPE HIDALGO**, interpongo recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 158-2016-MDT/GDUR, argumentando que no se ha tenido en cuenta al momento de expedirse la resolución impugnada que en la resolución de determinación N° 03-002-000829-15 se precisa como mi supuesto domicilio a la Av. Huancavelica N° 2889 El Tambo, Huancayo donde se habría notificado la resolución impugnada, no teniendo en consideración su domicilio real, ubicado en el Jr. Los Cedros N| 126 Urbanización COOVITSA el tambo Huancayo, vulnerando su derecho a la defensa debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales;

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, así mismo, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en donde establece que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De la revisión del expediente se tiene que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo de ley otorgado, es decir dentro de los 15 días hábiles;

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, conforme el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, así mismo y como es de verse de los argumentos expuestos por la recurrente no están referidos a cuestiones de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas presentadas. Así mismo el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro comentarios a la Ley del Procedimientos Administrativo General, Décima Edición, Febrero 2014, pág. 664 y 665, señala que el recurso de apelación *“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*;

Que, de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, se evidencia que el mismo no se sustenta en una diferente interpretación de pruebas producidas;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

114

Que, el administrado refiere que la resolución impugnada no ha sido notificada en su domicilio real ubicado en el Jr. Los Cedros N° 126 Urbanización COOVITSA, El Tambo, Huancayo, sino fue notificado en su supuesto domicilio ubicado en la Av. Huancavelica N° 2889 El Tambo, Huancayo. Al respecto es de señalar que el administrado fue notificado la notificación de infracción N° 000788, en el domicilio ubicado en la Av. Huancavelica N° 2887 Urb. COOVITASA, domicilio en el que se realizó la inspección al inmueble, dicha notificación fue recepcionado por MELINA MARIBEL PAREJAS CÁRDENAS, esposa del administrado, tal como se aprecia en la notificación antes mencionada; así mismo la Carta N° 3888-2015-MDT/GDUR/SGCCUR de fecha 23 de octubre del 2015, fue notificado en el domicilio Av. Huancavelica N° 2889 El Tambo, Huancayo, domicilio señalado por el administrado en su escrito de descargo y que fue recepcionado por MELINA MARIBEL PAREJAS CÁRDENAS, esposa del administrado; y por último la Resolución Gerencial N° 158-2016-MDT/GDUR de fecha 07 de marzo de 2016, fue notificado al domicilio ubicado en el Jr. Chiclayo N° 332 Ofic. 1 - El Tambo, domicilio que fue señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, el mismo fue recepcionado por el Estudio Jurídico "Quispe Hidalgo", perteneciente al administrado;

Que, siendo esto así, el administrado no puede aducir que no fue notificado la notificación de infracción N° 000788, la Carta N° 3888-2015-MDT/GDUR/SGCCUR y la Resolución Gerencial N° 158-2016-MDT/GDUR de fecha 07 de marzo de 2016, puesto que contra todos los actos administrativos, ha interpuesto recursos impugnatorios dentro del plazo de Ley, así mismo tampoco puede referir que no se notificó en su domicilio real ubicado en el Jr. Los Cedros N° 126 Urbanización COOVITSA - El Tambo, ya que en sus recursos de impugnación ha señalado como dominio la Av. Huancavelica N° 2889 - El Tambo y el Jr. Chiclayo N° 332 Ofic. 1 - El Tambo;

Que, conforme al numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en donde establece que "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año" (Negrita Nuestro). Situación yo hecho que se configuro en el presente caso ya que se ha notificado al administrado en los domicilios fijado en los recursos impugnatorios, los mismos que constan en el expediente;

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar la **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0158-2015-MDT/GDUR, planteado por **ELIO RICHARD QUISPE HIDALGO**, en atención a los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en el presente proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **HÁGASE** de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural.

**ARTÍCULO CUARTO.**- **REMITIR** el Expediente Administrativo y sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural a fin de que proceda de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO  
GERENCIA MUNICIPAL

Mg. Héctor Edwin Felices Arana  
GERENTE MUNICIPAL